REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
EL TAMBO-CAUCA

El Tambo, Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA CIVIL No. 0063
RADICACION: 2023-00010

OBJETO A DECIDIR:

La custodia, cuidado personal, fijación de la cuota alimentaria y regulación de visitas del menor D.A. PINO SANCHEZ Identificado con la el Registro Civil de Nacimiento, NUIP No 1061792877, promovido por la señora BARBARA SISNEY SANCHEZ URREA, en calidad de representante y madre y en contra del señor WILMAR PINO ROSERO, identificado con la cedula de ciudadanía No.76.237.074 en calidad de progenitor.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia definitiva se disponga la fijación de cuota de alimentos en favor del niño D. A. PINO SÁNCHEZ, previamente la notificación del auto admisorio de la demanda, por un valor de ($350.000) referente a los alimentos provisionales decretados por la comisaria de familia del Tambo Cauca.

Funda las pretensiones, en los siguientes **HECHOS:** *(se resumen así)*

La señora BÁRBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA y el señor WILMAR PINO ROSERO sostuvieron una relación sentimental por más de 7 años, de esa relación nació

el niño D.A. PINO SÁNCHEZ el día 19 de agosto de 2014, reconocido legalmente y cuenta con la edad de siete (8) años de edad.

Que por diferencia de caracteres debido a la mala convivencia con el señor WILMAR PINO ROSERO, la señora BÁRBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA decide irse de la casa, por continuos conflictos familiares.

Que en el mes de enero del año 2022, inicia proceso ante la Comisaría de familia del municipio de El Tambo, con el fin de solicitar se inicie proceso en favor de su hijo D.A. PINO SÁNCHEZ debido a que el padre no le aporta para su manutención y se lleva el niño cuando a bien lo tiene sin la autorización de la madre y en repetidas ocasiones en estado de embriaguez, por ello desea se regulen visitas y al mismo tiempo se fije una cuota alimentaria.

Que el 04 de enero de 2022 fueron citados a la Comisaría de Familia, la señora BÁRBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA y el padre de su hijo señor WILMAR PINO ROSERO para celebrar Audiencia de conciliación por Fijación de Cuota alimentaria y Regulación de visitas en favor del niño D. A. PINO SÁNCHEZ, pero el demandado aunque le fue entregada la citación por parte de la señora Bárbara y tenía conocimiento de la citación, no acude, y la comisaria de familia procede a fijar cuota provisional de alimentos mediante Resolución N°001 del 11 de enero de 2022, establecida la cuota alimentaria por un valor de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000) y determino que el padre podrá compartir con su hijo el día domingo desde las 09:00 a.m., hasta las 5:00 de la tarde.

Que el dia 11 de enero de 2022 la Comisaría de Familia, envía oficio con radicado N°0020 al señor WILMAR PINO ROSERO, haciéndole entrega de un ejemplar original de la fijación provisional de cuota alimentaria.

Que el dia 14 de enero de 2022, el señor WILMAR PINO ROSERO mediante oficio con radicado N°0050 interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en el cual solicita revocar la Resolución N°001 de 11 de enero de 2022 modificando el valor de la cuota a $140.000 y que sean consignados a una cuenta de ahorros y en cuanto a la regulación de visitas solicita que sea por dos días porque desea compartir más tiempo con su hijo y propone llevarlo desde el día viernes a las 5:00 p.m. y regresarlo el día domingo a las 5:00 p.m.

argumenta que no es posible aportar el valor de la cuota alimentaria porque responde económicamente por su hijo mayor, pero esta versión es parcialmente falsa toda vez que la madre del infante tiene que recurrir a denunciarlo penalmente para que cumpla con una cuota que es un monto irrisorio, teniendo en cuenta los gastos que generan los niños. Anexa copia de denuncia penal por inasistencia alimentaria.

Que el día 20 de enero de 2022, al resolverle al señor WILMAR PINO ROSERO el recurso de reposición y concede el recurso de apelación, el cual repone el punto segundo parte final respecto de la regulación de visitas, teniendo en cuenta los conceptos de trabajo social y psicología después de haber entrevistado al niño, quedando que el padre podrá compartir con su hijo cada quince (15) días a partir del día viernes a las 5:00 de la tarde hasta el día domingo o lunes festivo a las 5:00 de la tarde.

Que en la misma respuesta se concede el recurso de apelación en el tema de materia de alimentos, para que sea el juez promiscuo municipal quien defina de fondo, una vez se encuentren notificadas las partes.

La señora BARBARA SISNEY SANCHEZ URREA es notificada el día 8 de febrero de 2022 quien se presentan ante la Comisaría de Familia con el fin de ser notificada e informarle que el proceso será remitido ante la autoridad competente señora Juez Promiscuo Municipal.

El señor WILMAR PINO ROSERO es notificado el día 9 de febrero de 2022 quien se presentan ante la Comisaría de Familia con el fin de ser notificado e informarle que el proceso será remitido ante la autoridad competente señora Juez Promiscuo Municipal.

TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió, el 30 de enero de 2023 y ordeno darle el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II capítulo I, Artículo 390 del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

Se ordenó la notificación personal al demandado WILMAR PINO ROSERO, quien se notificó el día 20 de febrero de 2023, contestano la demanda mediante apoderada judicial.

Propuso excepciones de fondo, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien, a su vez, refuto lo alegado dentro del término de ley.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La abogada, señora LAURA ELENA LLANTÉN QUINTERO, conforme al poder otorgado por el señor WILMAR PINO ROSERO, contesto la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, aduciendo en torno a los hechos: manifestó ser ciertos los enumerados en los puntos primero, segundo, (aclarando que el niño DYLAN ALEJANDRO PINO SÁNCHEZ, tiene ocho (8) años de edad y su fecha de nacimiento corresponde al día ocho (08) de agosto de 2014,) OCTAVO. NOVENO. DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO., respecto de los otros puntos explico: que el señor WILMAR PINO ROSERO y la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA, dejaron de convivir bajo el mismo techo desde el año 2021, quedando la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA y el menor D. A. PINO SÁNCHEZ, habitando la casa de propiedad de ambos ubicada en la Vereda de Piagua Municipio de El Tambo Cauca, y fue ella quien decidió de forma voluntaria irse de la casa donde se domiciliaba con el menor de edad; dejando el bien inmueble en arrendamiento, cifra de dinero que siempre ha percibido la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA.

Que la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA, en el mes de enero de 2022, inició proceso ante la Comisaría de Familia del Municipio de El Tambo, para Fijación de cuota alimentaria y Regulación de visitas en favor del menor de edad D. A. PINO SÁNCHEZ, pero las razones expuestas consistente en que mi poderdante el señor WILMAR PINO ROSERO, "no le aporta para su manutención y se lleva al niño cuando a bien lo tiene sin autorización de la madre y en repetidas ocasiones en estado de embriaguez", ES TOTALMENTE FALSO, ya que frente al primer argumento, se tiene que con la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA y el señor WILMAR PINO ROSERO, de forma verbal y voluntaria realizaron un acuerdo, que consistía en que, ya que ella no habitaría más la casa de ambos ubicada en la Vereda de Piagua (El Tambo), la arrendaría y el canon de arrendamiento que oscilaba entre trescientos y cuatrocientos mil pesos respectivamente, lo dejaba para el gasto de los dos menores de edad

donde se incluye la joven J. Y. RUIZ SÁNCHEZ, hija de la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA y el menor de edad D. A. PINO SÁNCHEZ, situación por ella aceptada y así ejecutada, de igual manera, el señor WILMAR PINO ROSERO, continuo haciendo aporte al menor de edad por intermedio de su señora madre, de forma mensual, semanal tanto en dinero efectivo, como en especie determinados en víveres, frutas y demás necesidades por él, requeridas a nivel de salud, educación, recreación, y considerando que el señor WILMAR PINO ROSERO, compartía el mayor tiempo posible con el menor de edad D.A. PINO SÁNCHEZ.

En cuanto a lo expuesto por la demandante SÁNCHEZ URREA, de que el señor WILMAR PINO ROSERO, "se lleva al niño cuando a bien lo tiene sin autorización de la madre y en repetidas ocasiones en estado de embriaguez", NO ES CIERTO, porque el menor de edad siempre ha sido entregado a su padre por parte de la madre siempre bajo conocimiento de lugar a donde se dirige, considerando la voluntad tanto del padre y del menor de edad de compartir este espacio en familia, y hasta el momento no hay un proceso judicial que determine o pruebe que lo dicho por ella es cierto y en todo el proceso hasta ahora realizado por la entidad correspondiente en este caso la Comisaría de Familia del Municipio de El Tambo, el señor WILMAR PINO ROSERO, no se enmarca como un padre que ha maltratado a su hijo menor de edad, razón que llevó a conceder su petición frente al régimen de visitas como se puede determinar en el documento de Resolución No 001 con fecha 11/01/2022, modificada mediante oficio No 0170 con fecha 20/01/2022 en subsidio de reposición y apelación, por lo tanto él siempre ha obrado como un buen padre de familia, velando siempre por el bienestar de su hijo, y en aras de proteger los derechos del menor de edad, es necesario que exista una buena relación entre su padre, por lo tanto no se comparte lo aducido por la señora BARBARA SISNEY , y es necesario que se evite a toda costa que la señora cause con sus comentarios daño a la integridad, dignidad humana del demandado como persona natural sujeta de derechos constitucionales, acciones que en cualquier momento pueden llegar a vulnerar los derechos del menor de edad.

Que es cierto el punto quinto, obra en documento Resolución No. 001 expedido por la Comisaría de Familia del Municipio de El Tambo, con fecha 11/01/2022

Que es parcialmente cierto, el hecho séptimo ya que el señor WILMAR PINO ROSERO, presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación el 14 de enero de 2022, con las pretensiones indicadas, el cual fue resuelto en sede de Reposición por la Comisaria de Familia; pero a la connotación que ha dado la parte demandante con el término "parcialmente falsa" dentro de este numeral en el escrito de demanda, NO ES CIERTO, puesto que la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA, tiene conocimiento de la existencia del joven DUVAN STIVEN PINO ARAUJO, hijo mayor de su poderdante y por el cual el señor WILMAR PINO ROSERO, responde con una cuota mensual pactada con la progenitora y el menor de edad, incluyendo además el 50% de los gastos ocasionados para salud que no se encuentren en el POS y el 50% de los gastos que se deriven de educación. Y considera que para este caso la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA, está valiéndose de argumentos no válidos que vulneran derechos de otro menor de edad para a toda costa pretender imponer una cuota alimentaria no justificada en favor del menor de edad D. A. PINO SÁNCHEZ. En referencia con el argumento expuesto de que la madre del menor DUVAN STIVEN PINO ARAUJO, debe recurrir a denuncia penal en contra del demandado para el cumplimiento de la cuota alimentaria, esa denuncia penal anexada por la parte demandante hace referencia al año 2019 y termino en una conciliación con la parte querellante, acuerdo de pago que ya se dio por cumplido, y hasta el día de hoy el señor WILMAR PINO ROSERO se encuentra al día en el cumplimiento de sus deberes con el menor de edad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: , debido a que el demandado no está de acuerdo, ni en la capacidad económica de cancelar un valor por concepto de cuota alimentaria superior a lo que establece la Ley, en referencia a que esta puede llegar hasta el 50% del salario mensual, y que se debe repartir de forma proporcional según el número de hijos que tenga el padre obligado a brindar la cuota, y es necesario tener en cuenta que la responsabilidad de custodia, cuota de alimentos y demás derechos del menor están a cargo de los Padres en igual proporcionalidad.

Así mismo, considera que la cuota provisional decretada por la Comisaria de Familia no está debidamente justificada, y se basa únicamente en la versión

entregada por la parte demandante, puesto que la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA, no presentó prueba alguna relacionada con la manutención del menor de edad D. A. PINO SÁNCHEZ, que pueda demostrar o sustentar los gastos del menor de edad, y en ningún momento manifestó el acuerdo verbal que en su momento se realizó con el padre del menor, consistente en el canón de arrendamiento que ella que ella recibió durante todo este tiempo por el bien inmueble ubicado en la Vereda de Piagua, y que es de propiedad de las partes.

Que es necesario que se tenga en cuenta que actualmente el demandado no devenga un ingreso fijo y que sus ingresos mensuales dependen de aquello que logré por medio de su rol como agricultor, sumado a ello es indispensable que se tenga en cuenta que el señor WILMAR PINO ROSERO, tiene a cargo a su señora madre ROSA ENELIA ROSERO YACUMAL de 58 años de edad próxima a su tercera edad, con quien vive actualmente en una casa en condición de arrendamiento y a quien debe garantizarle sus gastos y manutención.

Infiere que el señor WILMAR PINO ROSERO, tiene por gastos los siguientes

1. Una cuota mensual por el valor de $100.000, correspondiente a cuota alimentaria, más 50% de gastos de salud, educación y relacionados por el menor DUVAN STIVEN PINO ARAUJO.
2. Un pago del canón de arrendamiento de la vivienda donde reside con su señora madre, en la Vereda el Tablón, Nuevo Tambo, por valor de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000).
3. Por gastos de alimentación y manutención la suma de quinientos mil pesos ($500.000)
4. Y para conocimiento de este despacho y no sin ser menos importante, el señor Wilmar Pino Rosero tiene activa una obligación con el Banco Agrario, la cual se debe cancelar en cuotas Anuales por valor de tres millones de pesos M/CTE ($3.000.000), valor equivalente mensual a doscientos cincuenta mil pesos M/CTE ($250.000), con destino a la labor realizada como agricultor.

Por lo que el señor WILMAR PINO ROSERO, en aras de cumplir con el deber de un buen padre de familia le solicita, ordene reconocer lo siguiente:

1.-ALIMENTOS: el señor WILMAR PINO ROSERO, le aportará a la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA, la suma de ciento sesenta mil pesos M/ CTE ($160.000) mensualmente, por doce mensualidades al año, y dentro de los diez

(10) primeros días de cada mes, en la cuenta que este Juzgado determine a título de Depósito Judicial. La referida cantidad será actualizada anualmente en la misma proporción que lo haga el I.P.C. dictado por el Gobierno. Los gastos de educación relacionados con matrícula del año escolar al inicio del mismo, uniformes, textos, útiles escolares y aquello requerido para este fin, así como los gastos médico farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social serán abonados por mitades iguales entre ambos progenitores, previa presentación de factura o documento legal que certifique el gasto realizado por parte de la progenitora a cargo de la custodia del menor de edad.

2. EDUCACIÓN: La educación del menor de edad, será asumida 50% por la madre y 50% por el padre siempre y cuando se acuerde de manera bilateral el colegio en el que deberá estudiar, y previa presentación de factura o documento legal que certifique el gasto realizado por parte de la progenitora a cargo de la custodia del menor de edad.

3.SALUD: Los gastos que no cubra la EPS al menor de edad, NO POS, los cubrirá en su totalidad por partes iguales ambos padres, y previa presentación de factura o documento legal que certifique el gasto realizado por parte de la progenitora a cargo de la custodia del menor de edad.

4. VESTUARIO: El señor WILMAR PINO ROSERO, suministrará a favor de su hijo D. A. PINO SÁNCHEZ, dos mudas de ropa completas en el año, es decir, interior, exterior y calzado, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, por valor equivalente a la cuota alimentaria, es decir, ciento sesenta mil pesos M/CTE ($160.000) cada una las cuales se entregarán en especie al menor de edad.
5. VISITAS: El señor WILMAR PINO ROSERO, compartirá con su hijo D.A. PINO SÁNCHEZ, tal y como se ha establecido por la Comisaría de Familia en decisión Modificada por trámite a Recurso de Reposición de la siguiente manera: El padre podrá compartir con su hijo, los fines de semana cada quince (15) días a partir del día viernes a las 5:00 pm, hasta el día domingo o lunes festivo a las 5:00 pm, recogiéndolo de forma personal en el domicilio de la madre, quien será la encargada de entregar al menor de edad y verificar el estado de presentación del señor padre, para evitar futuros conflictos que deriven la vulneración de derechos del menor de edad y del progenitor, y se devolverá en las mismas condiciones expuestas. Así mismo y para constancia del buen comportamiento del progenitor, se anexará a este documento escrito emitido por la Junta de

Acción Comunal de la Vereda de Piagua, que da fe de la buena conducta del progenitor del menor de edad.

6. VACACIONES. El señor WILMAR PINO ROSERO, podrá compartir con su hijo DYLAN ALEJANDRO PINO SÁNCHEZ, la mitad de las vacaciones escolares de Junio y de diciembre, si corresponde al calendario escolar o aquel que esté vigente, podrá compartir fechas especiales en diciembre como el 07 de diciembre, el 24 de diciembre y el 31 del mismo mes, en estas fechas se podrán de acuerdo los padres de como compartir con el menor de edad, lo indispensable es que ambos tengan el derecho de compartir con el menor de edad al menos una de estas fechas especiales y en su cumpleaños permitir que compartan los dos progenitores, si así es su deseo Es necesario que se permita que cada progenitor viaje con su hijo durante el tiempo que estén bajo su guarda, comunicándose previamente al otro progenitor con ocho (8) días de antelación si fuera dentro del país.

El progenitor que no esté con sus hijos podrá comunicarse con ellos por cualquier medio siempre que lo considere oportuno. En caso de comunicación telefónica, deberá respetar el descanso de sus hijos, y el horario de su alimentación, para garantizar la estabilidad emocional y psicológica del menor. Cabe resaltar que el deseo de mi poderdante es siempre buscar el beneficio de sus hijos menores de edad, hasta el punto de que su economía se lo permita, pero de igual manera se solicita a este Despacho, tener en cuenta que la obligación de la manutención, custodia y bienestar de los menores está a cargo de ambos padres por partes iguales, garantizando el pleno respeto de los derechos fundamentales tanto de los menores de edad, como de la parte demandada y la madre del señor WILMAR PINO ROSERO.

EXCEPCIONES DE FONDO.

EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO. Para este caso la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA, por medio del uso de argumentos no válidos, no Sustentados, no probados pretende que se imponga por parte del Ad quo una cuota alimentaria que desfasa los límites expuestos por la Ley y de paso que vulneran derechos de mi poderdante, considerando que es una persona que no tiene la capacidad económica para brindar esta proporción, dejando de lado además la responsabilidad que como progenitora también debe asumir en relación con la custodia, manutención y demás emolumentos del menor de

edad. En este entendido, causa confusión, la habilidad con que la accionante pretende una FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA TAN ALTA, a favor del menor de edad, pues en forma. Infundada pretende obtener beneficio de dicha cuota, al solicitar un valor de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000) desfasando los límites de la Ley y sin tener en cuenta el otro menor de edad que está de por medio y una persona adulta mayor como lo es la madre del señor WILMAR PINO ROSERO. Sírvase, Señora Juez declarar la excepción propuesta.

INNOMINADA. Sírvase, Señora Juez declarar aquellas excepciones que este despacho encuentre dentro de esta litis.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. La demandante pretende fija una cuota alimentaria que supera los límites indicados por la Jurisprudencia, la Ley y normas concordantes, en favor del menor de edad, sin presentar la debida justificación a la misma, sustentos, argumentos y pruebas que determinen que el valor solicitado es el proporcional a los gastos y al deber de los progenitores. Ahora es claro, que la demandante ha faltado a la verdad, por cuanto no relaciono aquel acuerdo verbal que realizo con mi poderdante el señor WILMAR PINO ROSERO, frente al canón de arrendamiento que durante todo este tiempo desde el año 2021 ha recibido por el bien inmueble de propiedad de la sociedad conyugal, y que en ningún momento ha participado al progenitor del menor, considerando que este suma de dinero serviría como sustento del menor de edad, situación a toda fase la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA ha ocultado y negado ante este despacho, y que al beneficiarse de ello a costo de su poderdante constituye un enriquecimiento SIN CAUSA.

CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES:

FRENTE AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA y el señor WILMAR PINO ROSERO, dejaron de convivir bajo el mismo techo desde el año 2021, siendo la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA y el menor D. A. PINO SÁNCHEZ, quienes continuaron habitando la casa de propiedad de ambos, ubicada en la Vereda de Piagua Municipio de El Tambo (Cauca), pero su prohijada decide irse de la casa debido a la mala comunicación entre los cónyuges y que el señor WILMAR NO DEJÓ ARRENDAR LA VIVIENDA NI HACERLE ARREGLOS LOCATIVOS y desde todo ese tiempo se sustrajo de pasar alimentos hasta la fecha, sino que lo pruebe o exhiba recibos de consignación o suscritos por la señora Bárbara

FRENTE AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA, en el mes de enero de 2022, inició proceso ante la Comisaría de Familia del Municipio de El Tambo, para Fijación de cuota alimentaria y Regulación de visitas en favor del menor de edad D. A. PINO SÁNCHEZ, debido a que el señor se ha llevado el niño en varias ocasiones sin autorización de su prohijada y también algunas veces en estado de embriaguez, caso que preocupó a la poderdante y debió acudir a la Comisaría de Familia por que le llamó la atención solicitando que estos hechos no deberían volver a ocurrir pero el señor Wilmar Pino hizo caso omiso a sus recomendaciones. La señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA y el demandado señor WILMAR PINO ROSERO, no realizaron ningún acuerdo, porque él no dejaba arrendar el bien inmueble, ni realizar labores locativas a la casa, adicionalmente donde el señor WILMAR le estuviera cumpliendo con la cuota alimentaria no tendría razón de ir a la Comisaría a solicitar la fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas e ir ante su estrado para hacer prevalecer los derechos de mi prohijada en representación de su niño.

No es cierto, que a través de la señora madre del señor WILMAR ha realizado aportes de forma mensual, en víveres y frutas, a nivel de salud, educación, recreación, y considerando que el señor WILMAR PINO ROSERO, como tampoco es cierto que comparte el mayor tiempo con el menor D. A. PINO SÁNCHEZ porque casi siempre permanece en la finca cultivando, trabajando.

Referente a las visitas se ha determinado en la Comisaría de Familia del Municipio de El Tambo, de acuerdo a la resolución No 001 con fecha 11/01/2022, modificada mediante oficio No 0170 con fecha 20/01/2022, así las cosas, se deja entrever que si fuera un padre responsable no estaría en la Comisaria de Familia y juzgados pretendiendo hacer valer los derechos del hijo de su prohijada.

Que no corresponde pues el hecho en la demanda menciona que se le hizo entrega de un ejemplar original donde se le fija provisionalmente una cuota de alimentos y en la contestación de la demanda aduce otro tema.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Por tanto, manifiesta se opone a las pretensiones de la demandante de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Se opone a la pretensión, debido a que mi poderdante no está de acuerdo, ni en la capacidad económica de cancelar un valor por concepto de cuota alimentaria superior a lo que establece la Ley, la Corte ha reiterado que el padre se gana un salario mínimo, Así mismo, considero que la cuota provisional decretada por la Comisaria de Familia está debidamente justificada, y se basa únicamente en la versión entregada por la parte demandante, puesto que la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA, si presentó pruebas relacionadas con la manutención del niño D. A. PINO SÁNCHEZ, que pueda demostrar o sustentar sus gastos, como alimentación, educación, vestuario, salud, recreación, y teniendo en cuenta el alto costo de la vida, y que los recursos no alcanzan y más aún cuando el padre se ha sustraído de dar alimentos pues este no está cumpliendo con sus obligaciones con su hijo D.A. PINO SÁNCHEZ. El señor WILMAR labora en la agricultura, vende ganado y demás actividades que realiza, estas actividades las realiza desde mucho antes de contraer matrimonio con su prohijada, y aunque dice que tiene a cargo a su señora madre ROSA ENELIA ROSERO YACUMAL de 58 años de edad, que también labora en el campo, no hace parte de algún grupo de tercera edad, ni se determina una discapacidad en la señora, pues según la Ley la tercera edad se inicia a la edad de 60 años. Adicionalmente el señor WILMAR tiene más hermanos, quienes están en la obligación de aportar para su madre y no dejar en cabeza de un solo hijo tal como lo quiere hacer creer el demandado, a continuación, mencionaré a los hermanos.
1. LIZARDO PINO ROSERO, Propietario y distribuidor de muebles CGL con el Número de celular 3232943091, 3145091124
2. El señor ESNOVER PINO ROSERO empleado de la CEO con número de celular 3176002287 que residen en PIAGUA municipio de El Tambo.

Es parcialmente cierto cuando se dice que el señor WILMAR PINO ROSERO, tiene por gastos los siguientes:
• Una cuota mensual por el valor de $100.000, correspondiente a cuota alimentaria del menor DUVAN STIVEN PINO ARAUJO, más los gastos de salud, educación, pues es la misma madre quien ha manifestado que en varias

ocasiones ha tenido que recurrir a la Comisaría o a la Fiscalía para que se coloque al día, además esa cuota es la misma que se acordó en la Comisaría de Familia hace varios años y no la ha incrementado tal como lo estipula la ley como tampoco le aporta para estudio, salud o recreación.

• Respecto del canon de arrendamiento de la vivienda donde reside con su señora madre, en la Vereda el Tablón, Nuevo Tambo, por valor de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000), este valor puede ser coadyuvado por los otros hijos. Por lo que mi prohijada señora BARBARA SISNEY SANCHEZ URREA, en aras de que se le restablezcan los derechos a su hijo Dylan Alejandro Pino Sánchez, le solicita a la señora Juez, ordene reconocer lo siguiente:

1. ALIMENTOS: el señor WILMAR PINO ROSERO, le aportará a la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/ CTE ($350.000) mensualmente, por doce mensualidades al año, y dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta que este Juzgado determine a título de Depósito Judicial. Asimismo, la referida cantidad será actualizada anualmente en la misma proporción que lo haga el I.P.C. dictado por el Gobierno.

2. EDUCACIÓN: La educación del niño será asumida 50% por la madre y 50% por el padre siempre y cuando se acuerde de manera bilateral el colegio en el que deberá estudiar, y previa presentación de factura o documento legal que certifique el gasto realizado por parte de la progenitora a cargo de la custodia del menor de edad.

3. SALUD: Los gastos que no cubra la EPS al niño por encontrarse fuera del POS, los cubrirán en su totalidad por partes iguales ambos padres el 50%, y previa presentación de factura o documento legal que certifique el gasto realizado por parte de la progenitora a cargo de la custodia del menor de edad.

4. VESTUARIO: El señor WILMAR PINO ROSERO, suministrará a favor de su hijo D. A. PINO SÁNCHEZ, dos mudas de ropa completas en el año, es decir, interior, exterior y calzado, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, por valor equivalente a la cuota alimentaria, es decir, TRESCIENTOS CINCUENTA MILPESOS M/CTE ($350.000) cada una las cuales se entregarán en especie al niño.

5. VISITAS: El señor WILMAR PINO ROSERO, compartirá con su hijo D.A. PINO SÁNCHEZ, tal y como se ha establecido por la Comisaría de Familia en decisión Modificada por trámite a Recurso de Reposición de la siguiente manera: El padre podrá compartir con su hijo, los fines de semana cada quince (15) días a partir del día viernes a las 5:00 pm, hasta el día domingo o lunes festivo a las 5:00 pm,

recogiéndolo de forma personal en el domicilio de la madre, quien será la encargada de entregar al niño y verificar el estado de presentación del padre es decir que se encuentre en estado sobrio, para evitar futuros conflictos que deriven la vulneración de derechos del niño y del progenitor, y se devolverá en las mismas condiciones expuestas.
No queda claro para la parte demandante es como un presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda de Piagua expide un certificado como constancia del buen comportamiento del progenitor, si manifiesta que vive en arrendo en la Vereda de El Tablón, lo que no se considera válida o tener en cuenta para el caso que nos atañe.
6. VACACIONES. El señor WILMAR PINO ROSERO, podrá compartir con su hijo D. A. PINO SÁNCHEZ, la mitad de las vacaciones escolares de Junio y de diciembre, si corresponde al calendario escolar o aquel que esté vigente, podrá compartir fechas especiales en diciembre como el 07 de diciembre, el 24 de diciembre y el 31 del mismo mes, en estas fechas se podrán de acuerdo los padres de como compartir con el niño, lo indispensable es que ambos tengan el derecho de compartir con él al menos una de estas fechas especiales y en su cumpleaños permitir que compartan los dos progenitores, si así es su deseo.
7. Es necesario que se permita que cada progenitor viaje con su hijo durante el tiempo que estén bajo su guarda, comunicándose previamente al otro progenitor con ocho (8) días de antelación si fuera dentro del país. El progenitor que no esté con su hijo podrá comunicarse con él por cualquier medio siempre que lo considere oportuno. En caso de comunicación telefónica, deberá respetar el descanso de su hijo, y el horario de su alimentación, para garantizar la estabilidad emocional y psicológica del niño. Cabe resaltar que el deseo de la poderdante es siempre buscar el beneficio de su hijo menor de edad, hasta el punto de que su economía se lo permita, pero de igual manera se solicita , tener en cuenta que la obligación de la manutención, custodia y bienestar del niño está a cargo de ambos padres por partes iguales, pero en el caso que nos ocupa la prohijada tiene el cuidado personal del menor garantizando, el pleno respeto de los derechos fundamentales tanto del niño, como de la parte demandada y la madre del señor WILMAR PINO ROSERO.

EXCEPCIONES DE FONDO.

EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO. Para este caso la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA, por medio de La demanda está haciendo prevalecer los derechos del niño D. A. PINO SÁNCHEZ que se acude a su despacho para que se

imponga de forma definitiva la cuota alimentaria y la regulación de visitas, considera que el señor WILMAR es una persona que tiene toda la capacidad económica como agricultor de aguacate, venta de ganado y demás actividades que realiza, por consiguiente se puede imponer la cuota por un valor de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000) debido a que su prohijada tiene el cuidado del menor con todos los gastos que requiere estudio, tiempo para las tareas, trabajos del colegio salud educación recreación y demás actividades que realiza el menor, también sería bueno tener en cuenta que desde que la Comisaria de Familia le fijó provisionalmente la cuota alimentaria por este valor, no lo ha cancelado, a lo que se encuentra en inasistencia alimentaria y debe colocarse al día. Solicita Juez declarar la cuota alimentaria en forma definitiva por el valor enunciado en la respetiva demanda y la regulación de visitas.

CONSIDERACIONES.

En examen preliminar de la actuación y como paso previo a la emisión del fallo, este Despacho constata el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales para proceder a dicho cometido como lo son:

Demanda en forma: La demanda especial cumple con los presupuestos formales exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Competencia: Este Juzgado es competente para fallar el presente problema jurídico por su naturaleza especial deferida por el Artículo 17-6 del C.G. del Proceso, teniendo en cuenta que en este municipio no existe juez de familia.

Capacidad para ser parte por activa: La parte interesada la integran por activa, la señora BARBARA SISNEY SANCHEZ URREA quien ejerció el derecho de postulación otorgando poder al señor abogado , mayores de edad y con capacidad para actuar dentro de este proceso.

Contrario sensu y estricto, PARTE POR PASIVA, la integra el demandado señor WILMAR PINO ROSERO, representado por apoderada judicial.

legitimación en la causa: En virtud de la facultad consagrada en el numeral 11 del Artículo 5 del C.G.P., le asiste interés para proponer la demanda, como lo autoriza también el Artículo 4 inciso 2 del Decreto 1260 de 1970.

la acción incoada: Del contenido de la demanda se deduce que la acción ejercitada es la de jurisdicción voluntaria contenida en el Título Único, procesos de Jurisdicción Voluntaria, capítulo I, artículo 577 y S.s del C.G. del Proceso.

Satisfechos los presupuestos procesales como se verifica, corresponde al despacho emitir sentencia al advertir que no se presenta irregularidad alguna que invalide lo actuado.

De conformidad con el art. 42 Constitucional, la familia es una institución erigida como núcleo fundamental de la sociedad, que respecto de los hijos es la primera instancia que debe ofrecer, responder, satisfacer y ha sido capaz de prodigar una formación integral del individuo como persona y como ser espiritual e incide en la estructuración de la personalidad y su carácter en los primeros años de su infancia, porque constituye el medio más idóneo en donde el ser humano crece y se desarrolla, pues el padre y la madre son los primeros seres que aseguran un pleno y sano crecimiento físico,psiquico,emocional,espiritual,social, cultural, cuando se realiza en un ambiente de afecto,cariño,comprensión,responsabilidad, además ,ofrecen seguridad, cuando orientan a sus hijos en los principios y valores, como garantía para la convivencia pacífica y productiva ,de modo que los padres son insustituibles en esa misión primordial, trascendente, solidaria, como ente fundamento de estabilidad y garantía de realización de sus descendencientes, para que se preparen en las subsiguientes etapas de su vida.

Es por ello que el legislador, impone a los padres una responsabilidad compartida, solidaria, para asegurarse de que los niños, niñas y adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, su pleno y armonioso desarrollo, para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión en un plano de igualdad, sin discriminación alguna, en virtud de los derechos de los cuales son titulares, consagrados en el art.44 Constitucional y ,como lo proclama el art.3º de la Ley 1098 de 2006.

Conforme al art.7 ídem, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, es el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, que se define como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la

satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, según el art. 8 ejusdem.

Es de tal importancia la prevalencia del interés superior del menor que "En el plano internacional, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Así mismo, se consagró en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, "una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño", destaca la Corte Constitucional en sentencia T-587 /98

"La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en reconocer que uno de los principales criterios orientadores para determinar el bienestar del menor es el de considerar el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Entendiendo que el espacio natural de desarrollo del menor es la familia en la que ha sido concebido y, a su vez, es la familia la primera llama a satisfacer las necesidades afectivas, económicas, educativas y formativas de los menores "Sentencia T-428 de 2028

Así que los niños, niñas y adolescentes, en virtud de ese principal derecho a la vida, deben desenvolverse en un contexto íntegro, en condiciones de dignidad y goce de sus derechos en forma prevalente y "la calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano ". (art. 17 Ley de infancia y adolescencia".

Correspondiéndole a la familia la obligación de asistir y proteger al niño, es su deber ofrecer los medios y medidas apropiadas para permitir su desarrollo armónico e integral en todas las etapas de su vida, para asegurar su identidad propia, su individualidad, su formación física, psicológica, emocional, moral, intelectual, y social, para el ejercicio pleno de sus derechos.

Es así, que el art.22 del C.I.A. prevé que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella, solo podrán ser separados cuando esta no garantice las condiciones para

la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

En cuanto a la prevalencia del interés superior del menor la Corte Constitucional en sentencia T—587/98, ha destacado el:

INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES de Protección constitucional e internacional

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza la menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, sicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.

Los padres en forma permanente y solidaria deben asumir directa y oportunamente la custodia de los niños, niñas y adolescentes para lograr su desarrollo integral (art. 23 Ley 1098 de 2006), ese hecho comprende la protección, contra todo acto que amenace su vida, su dignidad y su integridad personal.

Pero cuando la familia se desintegra, sus padres se separan, los menores no pueden verse afectados por los conflictos de la pareja, compete a uno de ellos asumir ese custodia y cuidado personal, que garantice el cumplimiento total de los derechos que les asisten de acuerdo con la Constitución y la Ley.

"El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. Solo en circunstancias excepcionales y cuando se halle acreditada la falta de idoneidad del entorno familiar, el menor puede ser separado de este. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, pues ello podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente."

DEL CASO CONCRETO:

Constitucionalmente se ha decantado uno de los principales principios pilares de toda decisión para determinar las medidas aptas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; de acuerdo al material probatorio recogido en el proceso, teniendo en cuenta para tal efecto, que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor, vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional, equivale decir que no se puede arrogar decisiones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos, del niño, niña o adolescente dadas las repercusiones que pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y las decisiones capaces de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

También precisa la Corporación que" En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los

demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°[1].

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos "un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral"[2]. En la sentencia T-510 de 2003[3], la Corte explicó: "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,[4] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

En esa providencia también se aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) las consideraciones fácticas, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) las consideraciones jurídicas, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil."

En el caso que nos ocupa, se acredita que el menor J.A.P.S,fue concebido en la relación marital conformada entre los señores BARBARA SISNEY SANCHEZ URREA y WILMAR PINO ROSERO, con el Registro civil de nacimiento NUIP No 1.061.792.877 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, estableciéndose ese vínculo parental, que obliga a los padres por disposición Constitucional y Legal como familia, de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que prevalecen sobre los derechos de los demás en desarrollo del interés superior

del menor conforme dispone el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8 y 9.

Y al tenor de esos preceptos y con la facultad otorgada por la mencionada Ley, la Comisaria de familia de El Tambo, Cauca, primera instancia a la cual acudió la progenitora en busca de esa ayuda económica para sustentar la obligación alimentaria, fijó cuota provisional de alimentos mediante Resolución N°001 del 11 de enero de 2022, estableciendo la cuota alimentaria en un valor de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000), determinando que el padre podrá compartir con su hijo el día domingo desde las 09:00 a.m., hasta las 5:00 de la tarde, decisión contra la cual el 14 de enero de 2022, el señor WILMAR PINO ROSERO interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en busca de la revocatoria de la Resolución N°001 de 11 de enero de 2022 ,modificando el valor de la cuota a $140.000 para que sean consignados a una cuenta de ahorros y en cuanto a la regulación de visitas solicitó sea por dos días porque desea compartir más tiempo con su hijo y propone llevarlo desde el día viernes a las 5:00 p.m. y regresarlo el día domingo a las 5:00 p.m. , argumentó que no es posible aportar el valor de la cuota alimentaria porque responde económicamente por su hijo mayor.

El recurso de reposición fue resuelto el día 20 de enero de 2022,al señor WILMAR PINO ROSERO en forma favorable respecto de la regulación de visitas, teniendo en cuenta los conceptos de trabajo social y psicología después de haber entrevistado al niño, estableciendo que el padre podrá compartir con su hijo cada quince (15) días a partir del día viernes a las 5:00 de la tarde hasta el día domingo o lunes festivo a las 5:00 de la tarde, lo que se mantiene y está de acuerdo la mandante, habida cuenta que si bien la custodia radica en ellos como padres, pero la tenencia y el cuidado personal, está a cargo de la señora madre del menor BARBARA SISNEY SANCHEZ URREA, lo que no está en discusión.

Compete entonces al despacho determinar la cuota de alimentos definitiva a imponerle al padre WILMAR PINO ROSERO, quien alegando un ABUSO DEL DERECHO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, hizo un ofrecimiento de cuota alimentaria ($160.000) mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, en la cuenta que este Juzgado determine a título de Depósito Judicial la que será actualizada anualmente en la misma proporción que lo haga el I.P.C. , Los gastos de educación relacionados con matrícula del año escolar, uniformes,

textos, útiles escolares y todo aquello requerido para este fin, como los gastos médico farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social serán abonados por mitades iguales entre ambos progenitores, previa presentación de factura o documento legal que certifique el gasto realizado por parte de la progenitora.

Se considera de acuerdo con la jurisprudencia como ABUSO DEL DERECHO, "…cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines ", exalta la Corte Constitucional en sentencia T-511 de 1993.

En sentencia SU631 de 2017, explica dicha corporación que "El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada en el ordenamiento y, en esa medida, ilegitima".

El legislador en el art. 44 y 45 Constitucional, estableció los derechos fundamentales de los niños, entre ellos la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada entre otros, y teniendo en cuenta que los padres son los primeros llamados a garantizarles sus derechos y que la obligación alimentaria se fundamenta como reiteradamente la jurisprudencia enuncia en el principio de solidaridad ,en virtud del cual los progenitores están en la obligación de proteger el derecho alimentario del menor para responder por ese desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y que el padre o la madre en efecto, puede demandar al obligado por Ley (art. 411 C.C.) a satisfacer esa prestación al progenitor (a) que rehúsa suministrarlos en protección del interés del descendiente, como en este caso, es una facultad legal , como lo establece La Ley 1098 de 2006 y, con ello no se evidencia un uso inapropiado e irrazonable que permita inferir que con la reclamación promovida por la señora BARBARA SISNEY SANCHEZ URREA, en favor de su hijo desborde los parámetros legales ,para derivar un abuso del derecho, por tanto, esta excepción no prospera.

En cuanto a la excepción denominada ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, precisa la Corte Suprema de Justicia, "…estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa del otro".

En tal efecto, destaca el enriquecimiento, sin causa se evidencia cuando se produce un enriquecimiento injusto, haya obtenido una ventaja patrimonial, que haya un empobrecimiento correlativo y que ese empobrecimiento sufrido, como consecuencia del enriquecimiento, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En este evento, la reclamante obra en calidad de garante de la obligación alimentaria, buscando el apoyo económico del progenitor de su hijo menor de edad, y ello es legal, está facultada de velar porque la obligación de asistencia se cumpla, teniendo en cuenta que por ley art.411.2 del C.C. los descendientes son titulares de dicha asistencia y al proponer una suma de dinero de $350.000.oo con la cual considera podía colaborarle el padre, con ello no estaría empobreciendo el patrimonio del demandado, al menos no lo demostró el accionado para inferir que se genera un enriquecimiento sin causa, pues la reclamación es justificada con la facultad otorgada en el art. 11 de la Ley 1098 de 2006,para acudir a las acciones judiciales en favor de los menores de edad, para proteger sus derechos, como el de los alimentos que se deben por ser sujeto de esas prerrogativas constitucionales, prevalentes ,por tanto, tampoco esta excepción prospera ,se denegará.

No se evidencia la presencia de una excepción innominada de las resultas del proceso.

Por tanto , en cuanto a la cuota alimentaria ,educación, vestuario ,salud, recreación, es menester tener en cuenta la responsabilidad compartida y solidaria del padre y de la madre de asegurarse en ese proceso de formación puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, conforme dispone el art. 14 del C.I.A. y uno de los derechos es el de los alimentos (art. 24 ídem)para su desarrollo físico, psicológico, espiritual,moral,cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación,vestido,asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y los adolescentes …"

Teniendo en cuenta que aquí no se acredito la capacidad económica del demandado PINO ROSERO, se infiere devenga el salario mínimo de su actividad como agricultor y dadas obligaciones económicas que atiende, el pago de arrendamiento para la vivienda de su señora madre ROSA ENELIA ROSERO YACUMAL,como ella lo sostuvo en su declaración, quien además indico, tiene un lote que lo dedica a la agricultura y de ello devenga para cancelar impuestos y algunos gastos de la finca y personales, la cuota mensual por el valor de $100.000, correspondiente a cuota alimentaria del joven DUVAN STIVEN PINO ARAUJO, hijo mayor , además se acredito con la certificación de la DIAN, que no ha declarado renta, que permita inferir, el percibimiento de recursos económicos por la actividad que adujo la accionante realizaba de exportador de aguacate, pues el representante legal de la empresa MANAR FRUIT S.A.S , informo que revidada la base de datos de trabajadores y aliados comerciales no encontró vinculación del señor Wilmar Pino Rosero durante los años 2021,2022 y 2023 .

En la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, si tiene registrada el señor WILMAR PINO ROSERO, como propietario un vehículo clase motocicleta, marca Hero, color verde, modeló 2019, con motor No.KC13EJHG00013, Chasis No 9G5KCS279KVJD0052, servicio particular, no reportaron vehículo alguno conforme a las placas referidas en el interrogatorio por la demandante.

Por lo tanto promediando las obligaciones que asiste el demandado, teniendo en cuenta el interés superior del niño de carácter prevalente que involucra, de acuerdo a los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional

"…sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos "un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral"[5]. En la sentencia T-510 de 2003[6], la Corte explicó: "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,[7] sólo se puede establecer prestando la

debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

En esa providencia también se aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) las consideraciones fácticas, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) las consideraciones jurídicas, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil."

Y, el art 39 del C.I.A,que determina las obligaciones de la Familia en garantía de los derechos, la de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto reciproco entre todos sus integrantes e impone además de protegerlos, formales, orientarlos, entre otras en el numeral 5,proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuada que es permita un óptimo desarrollo físico,psicomotor,mental,intelectual,emocional…" ,por tanto, es proporcional y razonable, teniendo en cuenta el costo de la vida, la edad del menor de ocho años para la fecha de instauración de la demanda , determinar cómo aporte económico alimentario en su favor del menor D.A. PINO SÁNCHEZ, la suma de doscientos veinte mil ($220.000.oo) pesos mensuales a costa del señor WILMAR PINO ROSERO, quien cancelara esa suma y consignara dentro de los primeros die z (10) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del despacho con destino a la madre del menor señora BARBARA SISNEY SANCHEZ URREA, la cual se incrementara a partir del primero de enero de 2024 de acuerdo con el IPC que decrete el Gobierno Nacional, respecto del vestuario, se comprometió a aportar dos mudas de ropa al año en junio, diciembre, por un valor de $220.000.oo pesos cada una, en cuanto a la educación los padres propiciaran una buena formación moral, física,emocional,psicológica,espirtualy social, brindándoles buen ejemplo con su comportamiento y los gastos de educación serán compartidos por partes iguales entre los padres, en cuanto a la SALUD, Los gastos que no cubra la EPS al menor de edad, los cubrirán por partes iguales ambos padres, acreditando el gasto realizado por parte de la progenitora .

En torno a las VISITAS, El señor WILMAR PINO ROSERO, compartirá con su hijo D.A. PINO SÁNCHEZ, como quedo establecido por la Comisaría de Familia al reponer la primera decisión, que modifico determinando que : El padre podrá compartir con su hijo, los fines de semana cada quince (15) días a partir del día viernes a las 5:00 pm, hasta el día domingo o lunes festivo a las 5:00 pm, recogiéndolo de forma personal en el domicilio de la madre, quien será la encargada de entregar al menor de edad y verificar el estado de presentación del señor padre, para evitar futuros conflictos que deriven la vulneración de derechos del menor de edad y del progenitor, y se devolverá en las mismas condiciones expuestas.

Y, respecto del disfrute del menor en época de VACACIONES. El señor WILMAR PINO ROSERO, compartirá con su hijo D. A.PINO SÁNCHEZ, la mitad de las vacaciones escolares de Junio y de diciembre, de acuerdo al calendario escolar vigente, podrá compartir fechas especiales en diciembre como el 07 de diciembre, el 24 de diciembre y el 31 del mismo mes, se podrán de acuerdo los padres de como compartir con el menor de edad, los padres tendrán el derecho de compartir con su hijo al menos una de estas fechas especiales y en su cumpleaños previo acuerdo entre ellos y cada progenitor viajara con su hijo durante el tiempo que estén bajo su guarda, comunicándose previamente al otro progenitor con ocho (8) días de antelación si fuera dentro del país.

El progenitor que no esté con su hijo podrá comunicarse con él por cualquier medio siempre que lo considere oportuno. En caso de comunicación telefónica, deberá respetar el descanso del menor y el horario de su alimentación, para garantizar la estabilidad emocional y psicológica del menor.

MEDIDA CAUTELAR:

Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas por el señor WILMAR PINO ROSERO, por concepto de cuota alimentaria en favor del menor D.A.PINO SANCHEZ, se decretará el embargo y secuestro del vehículo de su propiedad, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Popayán, clase motocicleta, marca Hero, color verde, modelo 2019, con motor No.KC13EJHG00013, Chasis No 9G5KCS279KVJD0052, servicio particular, de conformidad con lo previsto en el art.130 del C.I.A.Se ordenará oficiar dicha Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Popayán.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO,CAUCA,administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA WILMAR PINO ROSERO DE ABUSO DEL DERECHO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA E INNOMINADA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Fijar como CUOTA ALIMENTARIA, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL ($220.000.OO.oo) PESOS MENSUALES, en favor del menor D.A PINO SANCHEZ, que suministrará el señor WILMAR PINO ROSERO, identificado con la C.C. No.76.237.074,monto que cancelará al señor en los primeros diez (10) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales asignada al Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia con sede en el Tambo, Cauca, la cual será cancelada a nombre de la señora BARBARA SISNEY SANCHEZ URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No.25396833.

Esa cuota alimentaria, se incrementara cada año de acuerdo con el IPC, a partir del 1º de enero de 2024.

Suministrará dos mudas de ropa al año en junio y diciembre por un valor equivalente cada una a doscientos veinte ($220.000.oo), para el menor D.A.P.S.

Los demás gastos de educación, salud, recreación, seguridad social en lo no cubierto por la EPS, a la cual se encuentra afiliado, serán compartidos en igual proporción 50% por ambos padres.

TERCERO: MANTENER LAS VISITAS POR PARTE DEL PROGENITOR WILMAR PINO ROSERO respecto de su hijo D.A.PINO SANCHEZ EN CONDICIONES determinadas por la Comisaria de Familia, así:

compartirá con su hijo D.A. PINO SÁNCHEZ, los fines de semana cada quince (15) días a partir del día viernes a las 5:00 pm, hasta el día domingo o lunes festivo a las 5:00 pm, recogiéndolo de forma personal en el domicilio de la

madre, quien será la encargada de entregar al menor de edad y verificar el estado de presentación del señor padre, para evitar futuros conflictos que deriven la vulneración de derechos del menor de edad y del progenitor, y se devolverá en las mismas condiciones expuestas.

VACACIONES. compartirá con su hijo D. A.PINO SÁNCHEZ, la mitad de las vacaciones escolares de Junio y de diciembre, de acuerdo al calendario escolar vigente, podrá compartir fechas especiales en diciembre como el 07 de diciembre, el 24 de diciembre y el 31 del mismo mes, se podrán de acuerdo los padres de como compartir con el menor de edad, los padres tendrán el derecho de compartir con su hijo al menos una de estas fechas especiales y en su cumpleaños previo acuerdo entre ellos y cada progenitor viajara con su hijo durante el tiempo que estén bajo su guarda, comunicándose previamente al otro progenitor con ocho (8) días de antelación si fuera dentro del país.

CUARTO: DETERMINAR la custodia del menor D.A.P.S corresponde a ambos padres y el cuidado personal, tenencia, radica en cabeza de la madre señora BARBARA SISNEY SANCHEZ URREA, conforme quedo determinado y admitido por los padres PINO ROSERO y SANCHEZ URREA.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de propiedad del señor WILMAR PINO ROSERO, de las siguientes características: clase motocicleta, marca Hero, color verde, modelo 2019, con motor No.KC13EJHG00013, Chasis No 9G5KCS279KVJD0052, servicio particular, de conformidad con lo previsto en el art.130 del C.I.A. Ofíciese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Popayán en donde se encuentra registrado el automotor.

SEXTO: condenar en costas a la parte demandada WILMER PINO ROSERO conforme dispone el art.366 del C.G.P. liquídense.

SEPTIMO: Contra esta decisión no, procede recurso alguno.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANA CECILIA VARGAS CHILITO